



EL LIC.

DON IVAN DE MORALES y Varrnueuo, Cauallero de la Ordē de Alcantara, del Cōſejo de ſu Mageſtad, y ſu Fiſcal del, y del de la Sal.

EN EL PLEYTO

Con Luis Antonio de Morais, vezino de Malaga.

SOBRE

Que ſe le deniegue el prometido que pretende auer ganado en la poſtura que hizo a las ſalinas del Reyno de Granada.

1 EL Hecho deſte pleyto es llano, y le reconoce el Abogado cōtrario, y ſer cierto que Luis Antonio de Morais, en ocho de Iunio del año paſſado de 640. hizo poſtura a las ſalinas del Reyno

de Granada por diez años, y por precio en cada vno dellos de 26. quentos 500U. marauedis, obligandose a anticipar el dia que se le rematasse la dicha renta de vltimo remate 5. quentos 333U333. marauedis, y otra tanta cantidad dentro de seis meses, y con cõdicion que lo restante a las dos tercias partes de la renta lo afiançaria, conforme a la ley, y segun estuuiesse obligado por las condiciones de la dicha ren-
2 ta. Y con condicion, que auia de ganar el dos por ciento de prometido que dà la ley: y que entre otras
3 de las condiciones que ay en el asiento antecedente, que se tomò con Manuel Mendez Perez, es vna que dispone, que para afiançar la renta, cumpla con dar las tres quartas partes en juros, que quepan passados y valuados a veinte mil el millar: y la otra quarta parte en bienes rayzes, aprouados, y abonados por las justicias Ordinarias: y que esta posture se le admitiò. Y que el dia siguiente nueue de Iunio, el dicho Luis Antonio de Morais dio por fiança y seguridad de la dicha renta dos juros: vno de 62U900. marauedis, situados en millones de Granada, de la quarta situacion: y otro de 75U871, marauedis, sobre los dichos millones de Granada de los primeros quinientos mil ducados, que valuados a razon de veinte mil marauedis el millar, excede la dezima parte de la postura.

4 Esto supuesto parece, que la justicia de la Real hazienda de su Magestad es conocida, y que Luis Antonio de Morais no ganò, ni puede pedir los prometidos que pretende, por auer perdido el derecho que para ellos se le adquiriò por la postura.

5 Lo primero, porque no dio las fianças de la dezima parte de la renta y postura, y que el reconoce q̃ deuiò dar dentro del termino de su obligacion, luego al punto que hizo la postura, como lo manda la ley, esta es conclusiõ textual de la *l. 7. tit. 11. libr. 9.*

no-

nouæ Recopilation.ibi: *Mandamos, que qualquiera q̃ pusiere qualquier renta en precio, o la pujare ante los nuestros Contadores, o ante sus Lugarestenientes, que sea obligado de dar luego en poniendo y pujando la tal renta cien marauedis de cada millar, dè fianças de hombres llanos, en bienes rayzes, a contentamiento de los Contadores mayores*. Y aquella diccion, *luego*, Latinè, *mox*, *statim*, *vel*
6 *protinus*, no admite mora alguna, ni dilacion de tiẽpo, *l.* 1. *in fin. vbi gloss. verbo, mox ff. de rebus creditis*, & *si certum petatur*, *l. si finita*, §. *non autem statim, ff. de damno infecto*, *l.* 1. *in princip*. ibi: *Nam hæc protinus eorum fiunt, ff. de adquir. possess. l. possideri* 3. §. *in amittenda, ibi, itaque si in fundo sis, & tamen nollis eum possidere, protinus amittes possessionem, ff. eodem*. Et ibi: *Alex. notaui*. 1. *l. quoniam, la* 1. *in fine, C. de appell.* per quem textum notat ibi *Bald. num.* 2. *deserta appellatione fieri statim debere executionem sublato quadrimesti, de quo in l.* 2. *C. de vsu rei iudic.* cuius dictum commendat *Ludouic. Romanus in l.* 1. §. *qui præsens, ff. de verborum obligationibus, l.* 2. *C. vt lite pendente*, vbi *Bald. num.* 8. *quòd dictio*, protinus, *excludit omne interualum temporis, l. si maritus* 15. §. *si negauerint, ff. ad leg. Iul. de adult.* ibi: *Admitti ad accusationem extraneum posse statim, atque negauerint, eleganter Petr. Surd. decis.* 57. *num.* 9. adducens *glossam in* §. 1. *in authentico de incest. nup. Bart. in l.* 1. *ff. iudicatum solui*, & *Iasonem cons.* 191. *num.* 5. *volumin.* 2. *quod vbi statutum mandat, quod præstetur statim, non requiritur petitio, quia dictio illa, non recepit dilationem, sine qua non potest fieri petitio*: & alios adducens *Steph. Gratian. tom.* 1. *discept.* 41. *n.* 10.

7 *La ley* 10. *eodem tit.* 11. *lib.* 9. *nouæ Recopilat.* apoya mucho mas este pensamiento, y prueua, que la fiança se deue dar al mismo tiempo que se haze la postura, o puja: y que de no darse, se pierde el prometido: y para que esto se conozca con euidencia, solo ad-

uertirè, que la ley hablò de las dos fianças, que siempre se suelen, y es fuerça darse, vna al tiempo de la postura, y otra despues del vltimo remate, vt patet, ibi: *Nō dieren las fianças que han de dar al tiempo que hizieron la postura, o la puja, o la que han de dar dentro de*
5 *los dichos cinco dias despues del postrimero remate.* Y en estas palabras, junto con ser bien claras, ponderò la diccion de que vsò la ley, *o, Latinè, aut,* que es diuersificatiua, y disiunctiua, *l. hæc verba 124. ff. de verborū significatione.* Y trae por su naturaleza que se pueda cumplir qualquiera de las partes de por si, aunque la otra no se cumpla, *l. si is qui 13. §. vtrum, ff. de rebus dubijs, l. eum qui 56. §. qui sibi, ff. de verborum obligationib.* vbi notant *Bart. Bald. Alexand. & Alciatus:* y declarò esto la misma ley en el fin, con mandar, que pierdan el prometido, y la quarta parte de puja en ello; ibi: *Pierdan el prometido que se les huuiere sido prometido con la dicha renta, y les non sea librado, ni ganen quarta parte de puja en ello:* de forma que hablò de los dos prometidos que corresponden a la primera postura, y a las pujas en que se suelen ganar, pues vna parte de la ley, se deue entender, y declarar por la
9 otra, mayormente por la posterior, *l. quamuis, ff. de in ius vocan. l. si filius familias, ff. de action. & obligat. l. transigere, & ibi glos. magna, in fin. C. de transact. Ioā. Mar. Bellet. disquisit. Cleric. p. 1. tit. de bon. Cleric. §. 1. nu. 26.*
10 *pag. 489.* Y esto supuesto, pondero, que en la primera parte de la ley, y quando trata de las fianças q̃ han de dar los que hizieron la postura, dize: *No dieren las fianças que han de dar al tiempo que hizieron la postura:* de forma que señala tiempo cierto y limitado, en q̃ se ayan de dar, que es el de la postura: y aquella identidad se deue obseruar con todas sus calidades, sin q̃ se pueda admitir diferencia de vna hora, *Surdus decis. 125. num. 1. Barbosa dict. 84. num. 1. & dict. 151. nu. 1.*

Y en

11 Y en la segunda parte, quando trata de la fiança que han de dar despues del postrimero remate, señala cinco dias de termino, ibi: *O la que han de dar dentro de los dichos cinco dias despues del postrimero remate*, cō q̄ constituyò diferencia entre el termino de la vna fiā-
12 ça, y el de la otra. Y la diuersidad en las palabras, induze diuersos efectos, *l. si idem, C. de codicil. Seraphin. decis. 1137. num. 3. Surd. cons. 127. n. 32.*

13 *La l. 11. titul. 13. lib. 9. nouæ Recopil.* es la q̄ dà mas latitud a esta materia, y juntamente determina el caso en fauor de la Real hazienda: porque manda, que las rentas se afiancē en el mismo dia, vt patet ex principio, ibi: *Mandamos, que el que fiziere puja del quarto, sea tenido de afiançarla en el mismo dia.* Y aunque esta ley habla solo de la puja del quarto, se deue entender en la postura, como equiparada por la ley, *d.*
14 *l. 10.* ibi: *Que hizieron la postura, o la puja.* Y aquella diccion, *en, Latinè, in,* denota termino, y tiempo intrinseco, *l. 1. §. in flumine, ff. de flumine*, ibi: *In publico flumine factum accipere debemus, quidquid in aqua factum est, nam si quid extra factum est, nō est in flumine, & quod in ripa fit, non videtur in flumine factū*, notat ibi *Bart. Sesse, decis. 124. num. 27. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glos. 11. num. 66.* Y pone limite, porque se toma muchas vezes por la diccion, *vsque, l. meminisse 10. ff. de officio Procons. l. cum plures 13. in principio, ff. de administ.*
15 *& periculo tutorum.* Y la palabra, *mismo, Latinè, ipso,* de que tambien vsò la ley, importa tiempo fixo, y señalado, *l. genero 8. ff. de his qui notantur infamia*, ibi: *Labeo, ait ipso die, & sumere ipsam lugubria, & deponere*, como cosa que depende de si misma, sin necessidad de otra adieccion, *text. elegans l. finali, C. de locato*, ibi: *Scituros quod ex ipso contractu ab initio, sine aliquo facto, vel aliqua sententia*, notat *Bart. in l. 1. ff. de his qui notantur infamia, textus in l. finali, ff. de edendo*, ibi:

Neque in hæredem, nisi ex suo facto, dabitur. Et alibi sæpius: y auiendo señalado la ley por termino el mismo dia para dar las fianças, no cumpliò Luis Antonio de Morais con darlas el dia siguiente: porque es

16 regular que en los terminos legales, al instante que se passan, se induze mora que no se puede purgar, *Abb. Innocentius, & alij in cap. cum in tua, qui matrimonium accusare possunt. Bald. in l. diffamari, num. 5. C. de ingen. & manumis.* idem *Bald. in authentica ad hæc, num. 17. C. de vsuris, & Stephan. Gratian. tom. 5. disceptation. 957. num. 16.* Y el que dexa passar el termino legal,

17 que tenia para cumplir, es visto renunciar el derecho que se le podia adquirir de su cumplimiento, *l. finali, C. qui accusare, Surdus decis. 106. num. 17. & consil. 97. num. 20. libr. 1. Stephan. Gratian. disceptat. 725. num. 14. & dict. discept. 957. num. 15.* y en nuestros terminos es mas apretada esta obligacion, porque por las leyes del Reyno està prohibido el prorrogar los terminos asignados para las fianças, *dict. l. 11. titulo 13. in fine*, ibi: *Y que estos plaços, ni alguno dellos no se pueda prorrogar, l. 27, titul. 11. lib. 9. Recopilatiou.* ibi: *En el hazer y afiançar de mis rentas Reales, y en todo lo tocante a ello, &c.* Et ibi: *Sino fuere con consulta mia.* Et ibi: *Y lo contenido en las dichas leyes y ordenãças, se guarde y cumpla inuiolablemente.* Y quando cessara esta renunciaciõ tacita, no puede pedir el prometido, porque se lo quitò la *l. 10. tit. 11. libr. 9. nouæ Recopilationis.*

18 Lo segundo, que caso que la dicha fiãça se huuiera dado dẽtro del termino legitimo, y señalado por la ley, adhuc, no auia cumplido Luis An tonio de Morais, por no auer sido la que tuuo obligacion de dar, conforme a la dicha misma ley 7. que es la deste pleyto, y que manda expressamente, que la fiança que se ha de dar de ciẽ marauedis por cada millar de

la

la postura, sea de hōbres llanos y abonados en bienes rayzes a contentamiento de los Contadores mayores, y la fiança que dio Luis Antonio de Morais,
19 fue en dos juros sobre millones de la ciudad de Granada, valuados a veinte mil marauedis el millar, y esta fiança difiere de la que pide la ley, en la forma, y en la sustancia. En la forma, porque la ley pide que sean bienes rayzes, y los juros no lo son, que bienes rayzes, segun la ley de la Partida, son los que no se
20 pueden mouer de ninguna suerte, *l.* 1. *tit.* 17. *p.* 2. ibi: *E las rayzes son las heredades, e las labores, que se nō pueden mouer en ninguna destas maneras, que dicho auemos:* & lex, vel statutum loquens in caso verò, non habet locū in casu ficto, *l.* 3. *§. hæc verba, ff. de negotijs gestis, l.* 1. *ff. ad legem falcid.* Con que no puede obstar la opinion de los que dizen, q̃ los juros y censos se tienen por bienes rayzes, porque vna cosa es ser tal, y otra
21 ser tenido por tal. *glos. in l. mercis* 207. *verbo, mãgones, ff. de verborum significatione:* latè *Bart. in l. si maritus* 15. *§.* 1. *ff. ad l. Iul. de adulterijs, & in l. si is qui pro emptione* 15. *num.* 34. *ff. de vsucapio. Narbona in l.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *nouæ Recopilat. glos.* 12. *n.* 12. Demas de no ser cierta esta opinion, y ser la mas verdadera que los juros, y censos, ni son, ni se reputan por bienes rayzes: *Neque propriè sunt bona immobilia, neque mobilia, sed consti-*
22 *tuunt tertiam speciem diuersam ab eis.* Ita *Abb. in cap. nōnulli, num.* 10. *de rebus Ecclesiæ:* & cum *Soeino, Alexãd. Tiraq. de retract. lignagier, §.* 1. *gloss.* 6. *num.* 3. *Mieres de maioratibus,* 1. *p. quæst.* 40. *num.* 13. *Gutierrez pract. quæstionum, lib.* 2. *quæstion.* 146. *& lib.* 3. *quæst.* 84. quos refert & sequitur *Anellus Amatus cons.* 78. *num.* 27. *in fine, Matienco in l.* 7. *titul.* 11. *lib.* 5. *Recopil. gloss.* 1. *num.* 22. *&* 23. *& ibi Azeuedo num.* 12. *Rodriguez de annuis redditibus, lib.* 1. *quæst.* 3. *num.* 8. *Ludouicus Cencius de censibus, p.* 1. *c.* 3. *q.* 1. *art.* 2. *n.* 27. *&* 28. *& seqq.*

pag.

pag.47. O optimè *Rota in quadam decisione ad literam relatam à Stephan. Grattian. tom.* 1. *cap.* 29. *à numer.* 21. *Ludouicus Gentius decis.* 83. *num.* 8. vbi asserit: *Non habere locum in censu statutum loquens in vendenti possessione, vel in rem immobilem, Iacobus Menochius de arbitrarijs, lib.* 2. *casu* 233. Donde pone el exemplo del cẽso
23 que se deue contar por bienes muebles, porque ay casos (y esta opinion tengo por mas segura y verdadera) en que los censos se deuen contar por bienes inmuebles, y casos en que se han de contar por bienes muebles, y siempre su estimacion ha de ser, secũdum *subiectam materiã*, constituyendo la tercera specie de bienes q̃ dizẽ los DD. con q̃ generalmente no se pueden llamar bienes rayzes, & percõsequens no se cumpliò con la forma de la ley.

24 Falta tãbien en la sustancia, porq̃ la ley quiso q̃ la fiança fuesse de hõbres llanos y abonados cõ bienes rayzes en la dezima parte, de forma q̃ no se contentò la ley, cõ q̃ los bienes se valuassen, ni la fiãça fuesse en bienes tassados, porq̃ destos puede faltar, y no sacarse alguna parte y cãtidad al tiẽpo de la execuciõ, pues nunca se vendẽ los bienes en su entero precio, y mas quãdo se vendẽ por la justicia, y por quiebra del deudor, y quiso q̃ la fiãça fuesse de hõbres llanos y abonados, porq̃ estos lo han de ser siempre en qualquier caso, para la cãtidad de la fiança, sin quiebra alguna, a exẽplo de lo q̃ en la fiança de saneamiẽto, mãdò la *l.* 10. *tit.* 16. *lib.* 9. *nouæ Recopil.* y lo q̃ por ella nota *Paz in praxi,* 4. *p.* 1. *tom. c.* 1. *n.* 23. & *n.* 32. & *melius eadẽ* 4. *p. c.* 7. *n.* 5. adducens *Couar. lib.* 2. *var. c.* 1. *n.* 2. *Auend. in dict. n.* 8. *verbo, almoneda, Baeça in tractatu de inope debit. cap.* 1. *n.* 27. & *Marant,* 6. *p. actu* 3. & *vltimo, de execution. sentent. n.* 23. quibus addend. sunt, *Villadiego in polit. c.* 2. *n.* 83. *versic. Y executando, Parlador. lib.* 2. *rerum quotidian. C. fin.* 5. *p.* §. 5. *n.* 1. & *Auend.*

de

de cenſibus, c.98.n.7. Y eſta ſeguridad del valor efecti-
uo para la cobrança, es impoſsible darſe en la fiãça
de juros, y mayormente en los ſituados ſobre millo
nes, pues como es notorio, ſu comun eſtimacion, y
las ventas que conforme a ella ſe hazen, ſon a mu-
chiſsimo menos de a veinte mil el millar: y eſta di-
uerſidad de razon, es preciſo que conſtituya diferen
25 te derecho. *l. conuentionum, in princip. ff. de pactis, l. 3.*
§. genera. ff. de adquirend. poſſeſsione.

26 Y es de muy poca cõſideraciõ dezir, q̃ los juros y
cenſos tienẽ el precio ſeñalado de a veinte para ſu ſi
tuaciõ, y q̃ como precio legal lo puedẽ lleuar por el
vẽdedor cõ ſegura cõciẽcia, porq̃ eſto es cierto, y lo
reconozco: pero no es eſta la duda, ſino q̃ no aurà cõ
prador q̃ quiera dar el dicho precio enteramẽte, ſiẽ-
do tãbien, como es cierto, q̃ no ay ley q̃ prohiba vẽ-
derſe a menos precio los juros ſituados, o los cenſos
ya fundados, como ſe venden cada dia.

27 Lo tercero, porq̃ eſto ſe haze mas llano cõ la cõ-
dicion 5. del aſsiento q̃ ſe tomò cõ Manuel Mendez
Perez, arrendador antecedẽte deſta rẽta, pues en ella
ſe permite, q̃ las tres quartas partes de fiãças q̃ auia
de dar fueſſe en juros, y la otra quarta parte en bie-
nes rayzes, aprouados, y abonados por las juſticias,
cõ q̃ expreſſamẽte para la materia de fiãças, de q̃ tra-
tamos, conſtituye diferẽcia entre juros y bienes ray
zes, no es neceſſario ajuſtar, ſi los juros ſon bienes
rayzes, o no; pues en los cõtratos ſe ha de mirar mas
28 la intencion de los contrayentes, que la propiedad
de las palabras, *ut cum gl. in l. blanditus, in fin. C. de fi-*
deiuſſ. & in l. ſi in venditione, in fin. ff. communia prædior.
& alijs. Scipio Robitas conſ. 94. n. 20. & 21. Y todas las
29 palabras ſe han de tomar, y entender ſegun el ſenti-
do comun y ordinario, *l. liberorũ, §. quod tamẽ, Zaſius,*
vbi Bart. ff. de leg. 3. l. Labeo, ff. de ſuppellectile legat. l. cum

De-

Delanionis, §. idẽ, vers. Optimũ ergo ff. de fund. instruct. & Mantica de coniect. vltim. volunt. lib. 3. tit. 8. n. 1.

30 Y no obstarà, si la parte de Luis Antonlo de Morais se quisiere valer, como se vale, desta condicion, por permitir que se afiance con juros, y ser condiciõ de su postura, poderse valer de las del asiento, porq̃ esto tiene facilissmas respuestas. La primera, q̃ aquella condicion quinta habla expressamẽte en la fiança de las dos tercias partes del precio principal, q̃ se deue dar despues de rematada la rẽta, consta de ella misma, ibi: *Y para seguridad de la dicha rẽta, darà las dos tercias partes de fiãças del precio en que se le rematare, las tres quartas partes de juros, &c.* Y esta condiciõ, q̃ fue limitada para la vna fiança, no se puede, ni deue estẽder para la otra de la primera postura, en q̃ ay diferẽte razõ y disposiciõ: *ex regula text. in l. Papinianus, ff. de minoribus, Parlad. l. 1. rer. quot id. c. 3. §. 7. n. 12. Gutierrez de gabellis, quæst. 52. n. 9. & q. 151. n. 9.*

31 La segunda, q̃ caso q̃ esta condicion hablasse dela primera postura, tampoco le puede aprouechar, porq̃ no cũpliò con ella, pues la condiciõ fue de dar las tres partes de la fiança en juros: y la otra quarta parte en bienes rayzes, y Luis Antonio de Morais dio toda la fiãça enteramente en juros, cõ que no guardò
32 la condiciõ, la qual se deue cũplir y obseruar in specifica forma, *& nõ aliter, nec sufficit adimpleri per æquipollens, text. in l. qui hæredi 44. ff. de condit. & demonstr. vbi gl. ordinaria, & communiter Doctores, text. in l. Mæuius 54. ff. eodem tit. late & eleganter Anton. Gomez 1. tom. variar. c. 12. n. 77.* En tanto grado, q̃ no se puede diuidir la condicion por parte, para conseguir el efe
33 cto del cumplimiento en parte, *text. elegans in l. cui fundus 55. ff. de condit. & demonstrat.* his verbis: *Cui fundus legatus est, si decem dederit partem fundi consequi non potest, nisi totam pecuniam numerarit.* De que resulta, q̃

no

no puede dezir Luis Antonio de Morais, q̃ por lo menos, pues cumpliò con la obligacion de la fiança en las tres partes, se le deuẽ pagar las tres partes del prometido, por ser este acto y condicion de suyo indiuiduo, y que no se puede cumplir por parte.

34 Ni tampoco obstarà dezir, que por nuestra ley 7. se les permite a los Contadores mayores dispensar en el tiempo de las fianças, y quien puede dispensar en el todo, puede dispensar en la parte, mayormente con la causa de ser Luis Antonio de Morais tã conocido, y abonado: porq̃ a esto se respõde facilmẽte, q̃ que los Cõtadores mayores no vsaron deste priuilegio de la ley, ni dispensaron cõ Luis Antonio de Morais: y reconociendo el esto, y q̃ està obligado a dar fianças, las dio en la forma q̃ està dicho, el dia siguiẽte, ante Francisco de Morales escriuano del numero desta villa: y no consta, ni aun se alega, que se presentassen ante los Cõtadores mayores, ni que tuuiessen noticia dellas, con que no se puede dezir, que las aprouaron tacita, ni expressamente: y por el consiguiente, que este articulo se deue determinar por el rigor de las leyes del Reyno: y q̃ segun el, es clara la justicia de la Real hazienda de su Magestad. Salua in omnibus, &c.